



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2338-SPA-1416, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, ratificándola vía correo electrónico, respecto a:

(...) las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera producidas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Fénix número 38, colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2338-SPA-1416.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1952-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario, responsable y/o encargado del establecimiento mercantil ubicado en la calle Fénix n°38, colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, para que se presentara en las oficinas de esta entidad con la finalidad de que declarase con respecto a los hechos que se denuncian.

El 27 de agosto de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) en el sitio en mención se constató la existencia de un establecimiento mercantil dedicado a corte de laminado. Acto seguido nos entrevistamos con el responsable del establecimiento mercantil quien señaló tener siete máquinas para realizar el procedimiento de corte de la lámina, sin embargo mencionó tener dos descompuestas, quedándole sólo cinco máquinas para trabajar. Mientras se llevaba una plática informativa con el responsable del establecimiento, se constató ruido proveniente de las máquinas y de bocinas donde los trabajadores ponen su



música. El responsable del establecimiento al informarse de la normatividad de ruido mencionó que tomaría medidas de mitigación, tanto del ruido de las máquinas, como de la música mediante el cierre de la cortina metálica que se localiza en la entrada (...).

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4003-2015 del 28 de agosto del 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2015.

En fecha 31 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió correo electrónico mediante el cual la persona denunciante señala lo siguiente:

(...) Me desisto de la denuncia presentada en el domicilio Fénix número 38 por no ser el domicilio correcto con el número de expediente PAOT-05-300/200-4003-2015 (sic) (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar el lugar de los hechos.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el caso que nos ocupa la persona denunciante manifestó su desistimiento, de conformidad en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra indica:

(...) El trámite de denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento (...).

Por lo anterior, esta Entidad en términos del artículo 27 fracción IV, da por concluido el trámite de la denuncia, toda vez que la persona denunciante manifestó su desistimiento para seguir con la investigación de la misma.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante manifestó expresamente su desistimiento de continuar con la denuncia referente a las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera producidas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Fénix número 38, colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluido el trámite de la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Para su conocimiento.
LMH/EGCH/YB/dSA/Cinco

SIN TEXTO